

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.6

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1742

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 34 hojas [sic]

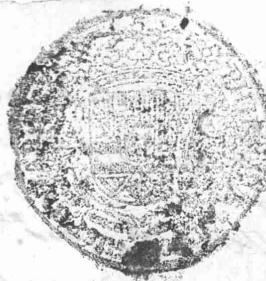
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



Libro Capitular Año 1742

Aquí entra la ordenanza q. p. la
guardia q. Somos & Dos Pisos Solves
y en incluir los Milicianos Solares =

Mto do de Alfonso la tropa =



ESTE CONTRATO DE OFICIO ESTA FECHADO
EN LO DE AGOSTO, ANO DEL
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y UN
SESENTA Y DOS. →

En la v. d. de San Lázaro
Alcaldes f. Nombrar Brason no da de modo hermoso al
de los cofradías. — } para servir a quinientos y dos d.
los d. de Alcaldes nombrar pro. thent. Oficia, los p.
Juan Alonso Bernal, D. L. Vicender, Cl. J. G. Riego,
Alonso Ortega, L. Alonso y J. Colmenar M. Gómez, M. d.
Anselmo Escrivá licencia regalizan. — Excepcion q.
Coronel en su nombre y Brasonado
q. tienen las cofradías devuelta y poniéndolo en
efectos afordan nombre y nombre con p. de serie
y que tiene el d. de la C. S. P. 1.
Por Brasonado da orden a Ayuntamiento que
sea bordado en

Per Major domo de la Volera, à Ausser Sonderburg
bla Condensare.
Per Major domo Schüttar a Dr. Kress —
Per Major domo des. Dr. J. affer. samer El Pilar
Per Major domo L. S. fabrion y Melbarroán affer.
S. i. a. el mero

Per Reg. d'oms d' xines, a favor del general —
Per Reg. d'ossos d's. títols atreus guardia —
Per Reg. d'ossos d' l'opital à Geromino Brabo —
Mandaron qd los sup d'sos sienan sus oficior
entacion forni, qd han nombrado, qd los d'sos
puniere, qd firmaren sus d'sos =

Martin H. Alonso Ramos Juan
Duran P.

~~Chitóns~~ ~~Alcyone~~ ~~en su casa~~ ~~en su casa~~

*Finnmark
Hornøya og Røysa
Gleth. m. myraker*

A Cuadros f. y acas de color. Costas 2. a 2'0 alineado
T. lo f. falso en el Cuarzo { uno visto al noreste
en el Dr. Díaz f. Cuadros } hacia Lm. de 1000 m.
Tomas Cuadros 2' que dura 1000 m.

Dijo el Mexicano que a cuando vino
a Yurumán Díjeron qf. f. quan se en-
el Vigatorio el Díes qf. Tercio falata
obtuvió qm. qf. d. qf. Salio como en
qf. afand. qf. Terciavalt. qf. N. yurumán
con ad. D. Bernas se halla en la casa de su
flicida qf. presidente asentado en qd. Par-
roceros Reparaciones, qf. a la B. de Alon-
so Gomez Fuebla le repartieron cinco d.
mas qf. qf. Muyieron susyaro qd. qd.
har. qd. qd. qd. D. Alonso Gomez P. S.

Bom fiquen enas quemas qf. Dñe de
el Landal & Mo conos, qlos firmaron, sus
Haberes.

Marinillo Juan
Durango mendoza (W.H.C)

Altoez Alonso Gal
& Gracolmena

Frauen

Hans Deym.
Gottlieb Mayer

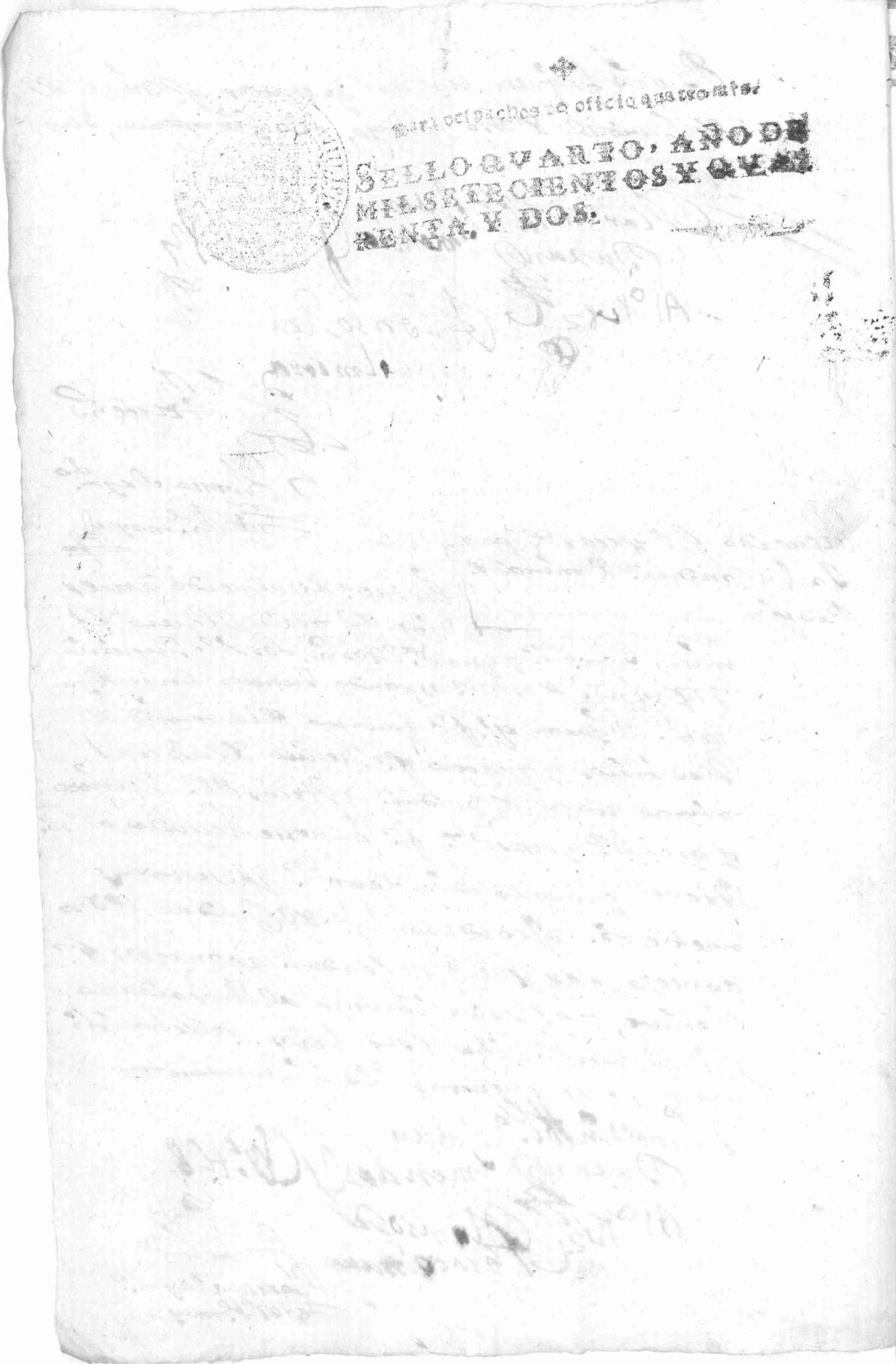
Pereido f. a yas Gome
Ja lafondui. & minad
Propio

En la v.a de almeida árnes
dias del mes d' Agosto L.
mín. & cinc. & quatz. 2000 d. los de la Troparia
yeym. amas & quando tuvieron en su
zam. Dijeron qf. f. quemas qlo minad de
Pereido & quatos qf. tuvieron el dia de
mínas noca & londur. astacas dt. Troparia
& quatz. ymas dt. f. hanse llevado adia
Pecos quatos min cinc. y se envas
metern. Acordaron qf. el Landal de los
conces. qf. que el lafondui. acordos qf.
Troparia, & qf. se deslibera a el lafondui
qf. qf. contabilo sus Rios. celebros qf.
quemas sus quemas qlos firmaron

Marinillo Juan
Durango mendoza (W.H.C)

Altoez Alonso Gal

Frauen
Hans Deym.
Gottlieb Mayer



DON GARCIA RAMIREZ DE ARELLANO NAVARRETE

Sotomayor y Angulo, Marqués de Arellano, Caballero
de el Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en
el Supremo de Guerra, é Intendente General del Exercito,
y Provincia de Extremadura.

Hago saber à la Justicia, y Regimiento de *la R. 2^a*
de Badajoz — que el Rey (Dios le guarde) por su Real Ordenanza de cinco
de Diciembre de 1741. se ha servido resolver, se distribuya
por Quintas en todos los Reinos de España, el numero de
seiscientos novecientos y diez y nueve hombres, que han de
servir para el remplazo, y complemento de los Regimientos
de Infantería Española, desmenudos con las repetidas no-
torias Expediciones de Africa, Italia, y America, licencias
concedidas à los Quintados, y Voluntarios, y continua de-
sercion, que no ha podido contenerse, por los medios hasta
ahora practicados: Y haviendo igualmente resuelto su Ma-
gestad contribuya esta Provincia de Extremadura con qui-
nientos y seis hombres, y executandose el repartimiento,
según el vecindario de cada Pueblo, è individuos de el
estado general, ha tocado a *la referida Villa*
de Contubios con dos soldados —
cuyas Justicias deberán ejecutar el sorteo el dia *Lunes*
del 10 de Octubre, y hacer la entrega de aquellos à
quienes cupiese la suerte el dia *18 de Octubre* —
en la *Caja de Mexed* que está destinada por
Caja general, observando las reglas, y formalidades siguien-
tes.
1. Se han de juntar en el dia que queda señalado
las Justicias, Capitulares, Escribano, y Parrochos de los
Pue-

Pueblos, para que se haga el escrutinio de todos los mozos solteros, assi naturales, y vecinos de ellos, como otros establecidos por jornaleros, y sirvientes, desde los que tengan diez y ocho años cumplidos, hasta los que no passen de quarenta, incluyendo todos los que de cada Lugar estén alistados en los Regimientos de Milicias de el Reino, que declara su Magestad no han de ser exemptos de sorteo de esta Quinta, ni reemplazados aquellos à quien tocasse la suerte, sin expressa Real Orden.

2. Han de tener todos la estatura de cinco pies completos, que son *dos Varas Cartellanas* con anchura de espalda correspondiente, pierna proporcionada, y disposicion para el pelo, fatiga, y ejercicio de las Armas; que no padezcan achaque habitual conocido, que los impossibilite; que no sean hijos unicos de viudas pobres, y de padres ancianos, que passen de sesenta años, ó que tengan hermanas solteras, ó hermanos menores de catorce años de que cuidar, en cuyo caso quedan exemptos.

3. Si entre los mozos solteros, y haviles para el servicio de la Guerra, se hallaren algunos de mal vivir, holgazanes, inquietos, y perjudiciales à los Pueblos, podrán las Justicias comprehendelerlos en los que deben dar por sorteo, escogiendolos, y entresacandolos antes de proceder à él bien entendido, que no executandose esta operacion con la mayor rectitud, por particulares fines, serán castigadas severamente las Justicias, y obligadas à poner otros de su cuenta, en lugar de los agraviadoss.

4. A las Ciudades concede su Magestad, por esta vez, la facultad de elegir los hombres que les pertenezca dar por la Quinta, con la indispensable circunstancia de ser naturales de ellas, y no desertores, y con las calidades de edad, robustez, y estatura prevenida, quedando responsables de los que diessen, como todos los demás Pueblos.

5. Si en los hombres que entregassen las Villas, y Lugares se encontrassen algunos desertores, no podrán admitirse en el numero de su repartimiento, y deberán poner otros en su lugar, entregandose los referidos desertores à la disposicion de el Inspector de la Provincia, para que los dirija à sus respectivos Cuerpos.

6. En caso de que algunos mozos solteros, noticiosos de la Quinta, se autentaren de los Pueblos donde deben ser sorteados; manda su Magestad à los Corregidores, y Justicias, hagan una exacta perlquisita de su paradero, y que lo avisen à los de los Lugares inmediatos, para que los prendan, y siendo aproposito, los entreguen en el numero que les corresponda: y si estuviesen ausentes à larga distancia, me darán cuenta, para executar lo que su Magestad tiene resuelto en este punto.

7. Si estuvieren en cantaro dos, tres, ó mas hermanos, si à uno le toca la suerte, quedarán exemptos los demás; pero encantados, por si aquél faltasse.

8. El mozo soltero, que tuviere contratado Matrimonio, quedará libre de sorteo, si se empezaron à correr las Amisionestaciones quince días antes de la publicacion de esta Quinta; pero si no hubiere precedido esta circunstancia, se le dejará contratar el Matrimonio, sin eximirle del sorteo.

9. Declara su Magestad por exemptos de esta Quinta, en conformidad de sus Privilegios, à los Pastores de el ganado lanar de la Cabaña Real, à los de la Real Cabaña de Carretería, à los Fabricantes de Texidos de Lana, y Sedas, que efectivamente estuvieren empleados en Telares corrientes de estas maniobras, como tambien à los Tundidores, y Cardadores de los expressados Texidos de Lanas, y los que trabajaren en Batanes, Prenses, y Perchas.

Asimismo no deberán ser incluidos en esta Leva, los que en las antecedentes hubieren servido, y retiradose con las licencias necesarias, à menos que voluntariamente, llevados de la inclinación à el servicio, quieran volver à él, y beneficiar à otros de su Pueblo, que debían sortearse.

10. Si se justificare que alguno, ó algunos de las referidas circunstancias se eximiessen de entrar en fuertes à su solicitud, será condenado à servir cuatro años, en Presidio cerrado de Africa, y el Corregidor, y demás Justicias, y Escrivano, que hubieren consentido, y dissimulado, después de sus empleos, y oficios, y siendo Nobles, condenados desde luego à el secuestro de sus haciendas, y à servir tres años, sin sueldo, en un Regimiento de Infantería; y si fuere

Ple-

Plebeyo , en un Presidio de Africa , y sequestro de sus vienes , cuyas penas se practicaran inmediatamente , como tambien si constare , que despues de haverse forteado , escusan con varios pretextos à alguno à quien tocó la suerte , ó que despues de haverse entregado à los Oficiales , se ausenta , y lo disimulan las Justicias , para cuya observancia ordena su Magestad , que el que denunciere , y justificare qualquiera contrabencion en lo referido , quede libre de entràr en forteo por toda su vida.

12. La voluntad de su Magestad , es , que los Soldados que en esta Quinta se levantaren , sirvan solo tres años , contados , desde el dia en que se pasare la primera Revista en el Regimiento donde se agregaren ; y que passados los referidos tres años , puedan volverse libres à sus casas , mediante las licencias que deben sacar de sus Capitanes , y Coronelos , revalidadas por el Director General , ó Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento , pudiendo despues de el termino referido quedár de voluntarios en él , ó en otro Cuerpo , por el tiempo que concertassen : Y para que tenga efecto esta Real Deliberacion , se dará por mi un Papel à cada Quintado , que le sirva de resguardo para solicitar su licencia , bajo de las circunstancias , y formalidades , que previene la Real Ordenanza , con prevencion , de que si antes de espirar el termino , dexaren el Regimiento , sin el necesario permiso , serán tratados , y castigados como desertores.

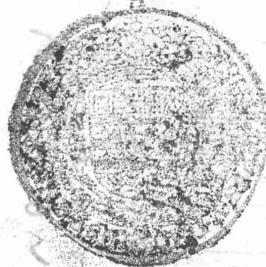
13. Inmediatamente que las Justicias reciban este Despacho , darán las Providencias convenientes para su ejecucion , sin mortificar à los exemptos , è inutiles ; y en caso de que dos , tres , ó mas Lugares se unan para esta contribucion , deberán concurrir las Justicias el dia prefijado , en el que se señalasse por Cabeza , para executar el forteo , que deberá hacerse entre todos los mozos solteros , y haviles que tuviessen , y no con separacion de cada Lugar.

14. El gasto que se hiciere en la conducion de los Quintados , ó que con otro motivo se causare en esta Quinta , se ha de repartir , y prorrtear entre los vecinos que tuviere cada Pueblo ; bien entendido , que desde el dia en que se entregassen en la Caja , que queda referida , corre su socorro de cuenta de la Real Hacienda.

15. Y en inteligencia de que todo lo expressado
es conforme à la Real Ordenanza , y que debe cumplirse con
la mayor puntualidad , y zelo (trayendo con los Quintados
un Testimonio individual de el escrutinio , y sorteо , con
expression de los mozos que entraron en él) por qualquiera
parte que se falte à ella , se executarán irremisiblemente en
los contrabentores las penas establecidas , y las Justicias que
no la ejecuten en los dias señalados , ferán arrestadas en la
Carcel de la Cabeza de Partido , y à su costa se harà el sor-
teo , y satisfarán los daños que resulten à el servicio de su
Magestad , y su Real Hacienda , de cuya cuenta se advierte
vá satisfecho el Veredero , que conduce este Despacho , por
lo que solo se le deberá dar el Recibo de él , sin detencion
alguna , respecto de que de experimentarse esta súa motivo
grave , ferán castigadas , y multadas las Justicias. Dado en
Badajoz , à Veintey nueve del Diciembre

de mil Seiscientos Quaranta y Uno

El Marqués de Arellano.



DATE OF PRACTICE OR STATION QUOTED IN FOR
hen

Kennesaw 481742

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS VEINTE
Y RENTA Y DIBOS.

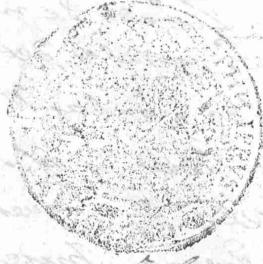
Como en media cheva. Vistazos de los. Tres.
oral. dura y red. acompañada del Ryano. jam. p.
ralentizada oral. desde ex. de los soldados q. caen
yendo a su fin. Mar. y a las pres. quinias
los invocan q. gana uno debes observar la figura
esta grabes el auto q. contiene Ryano q.

D. n Lorenzo Alvarado Nro. 11. P. T. S. para los
de la Provincia de Pál. del cor. P. M. ad. Extremadura - Declaración q.
que el Ayuntamiento de Jiménez de la Cuesta combate
que para la Reclama de los Mismos de Igualdad
se ha echo en todos los dños. Pueblos lugares
de esta Prov. & Extremadura a Proposición de su vecin
o año en consonancia al año de su demanda q. q. se
el cor. de mes, expidió por s. V. en el Pueblo de
Majacor correspondiente a los Pueblos q. componen el Partido
de Jiménez de la Cuesta q. se declara en razon
mismo.

nacio.	do 14
Atlt. 0° 8' Perúna	do 001
Parina de la Puebla 24°. Perú	do 001
La Carradura	do 001
La Altagracia 2 Leon	do 000
La Altagracia 2 Leon	do 006
La Altagracia 2 Leon	do 000
La Altagracia	do 000
Del fuente el Huerto sig. do. apaga ap. de trepanado. curar	do 12

La 2 ^a por canos	7006
La Medina El moli	7003
La Valencia El Pernosa	0003
La Iglesias	9002
La Puebla el Paseo	2000
La Puebla el Paseo	2005
La Puebla el Paseo	0001
La Espuña El Pico	9002
La Berlona	8007
La Alberanga	8005
La Baudalcanal	9002
La Rio alrededor	9002
ójo 1 La villa Granda	8002
La villa Lujua	0004
La villa Carrizales	0000
La henegosa	8003
La villa Puebla de la Reyna	8000
La villa horadado quattro	8004
La villa soria	8000
La villa Palomas	8002
La villa Rivera	8004
La villa Puebla El Pico	8001
La villa Nen Verdia	8004
La villa sagre	8001
La villa llera	8001
La villa romanal	8001
La villa Valencia Elas Zoxas	8001
La villa villa garcia	8002
La villa fuencalzanares	8004
La villa casas	8001
La villa reyna	8001
La villa pananal de Leon	8001
La villa trasadera	8001
La villa Arroso molinos	8001
La villa carera la baca	8002
Segun queda expresa han pasado años que los	8002

Immediatamente se verá
ensegundado a fin de que sus Jurisdicciones comien-
zad. Tanto el Alcalde como sin perderla diligencia.
Y raza que en la q. yoz mas pronto se les prevea
necesidad de fuerza, encargando a cada Juez de su q.
Correspondan alas filas que comprende la
vista, exceptuando las fuerzas de Leon y Galera
q. se encarguen en su Reyno q. q. de Segura
y Leon la q. de Melilla su jefe, q. q. q. q. q. q.
seos dlos. soldados q. vocan das armadas Reales,
donde acudirán las Jurisdicciones dlos. q. q. q. q. q.
~~dicho~~ q. sin la mas lejana dilación. Encargando
también la villa Puebla del Río. q. se agregue
a la del Monasterio q. en mismo modo se



PARA OS PÁGINAS DO OFÍCIO QUADRADO

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETE CIENTOS Y OCHOC
RENTA Y DOS.**

ñala y otros somos en la forma Dña, o Monjita
los del Campillo, y Puebla la Reyna f. La contra
misma agregacion Doma f. El Oficio de Somos
ala Eta hincosa. El Palle qui se señala f.
L. Van mis moratilla óliva f. La aguja ala
El Palomar donde se acudira y van otros Somos
Como señalada f. Sra. Sia. Tambien la Eta Paga
acudira el al Pueblo Venta de la calle de
Elos que les vaya por Dña Leonor f. En la otra
madriza acudira yara su Somos la Eta
y amal acudira Valencia de los cordes quiera
señala yanael, Venta misma forma acudir
van las otras Casas, y la funeral de Leon f. para
el Somos Elos que les corresponde como tales
f. en la Eta de Reyna señalada adho f. f.
In Somos, y la Eta ubera rada Baca f. f.
Molinos acudiran f. all como señalada f.
en suya ala de la armeria, Tercer casal que
vuela a fresa adho Justicias algunas duda
o agrabio acudiran. Inconveniente am. f. f.
Moliner Sra. Yusam. Sin frouna & fatica, ga
y el Segundo, n. Inconveniente f. f. n. Poco
rados para el tratar. Yo aviso, Poco en
renidas que en los Somos que ejecuten f.
tas presuntas guerrillas, no hunde incluir
yanaellos a los soldados milicianos que estan



para despachos de oficio cuatro libras

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
Y DOS.

Carados, Vd. los que se hallen soldados como
tambien, que los mas fujitivos deben entregar
en sueldo, y no robar a algunos de ellos, que
danan deshonrables al mejor de aquello, a
quellor que en su lugar fueren destinados p.
La segunda suerte, que en sueldo se debe
parar: quedando sujeto en efectuar lo que
corresponda a las garridas por lo robarse
acordandis. Despachense las credos a
Cormaella M. hacienda para lo qual se
hize mandamiento Cormaella Hacienda el as de
esta Clase en conformidad de esa orden acom-
pañandole testimonio en Vclar. sella p.
que en utroque el pres. R. no. Requerido. D.
para el pago de los credos arriendo & arrendat
p. regua, y pagel sellado p. a mas credos,
afirmacion de los quales Segunda p.
mas Juradas en la que corresponda Interrogado
Recibo de quedar en sueldo, gastos de la
que dan inteligencias de sueldo el que
se inscribiera contra devolver en ella p.
firmo esta p. D. J. D. & quedo firmado
D. J. D. P. -
P. a que se crean, p. de sueldo. D. J. D.
P. que se crean, D. J. D. P. que

Da cuenta dñs. nra aq. sede yachana paony
y ambl. f. lo multo q. llevó se traslada a
est. servicio, sin pagarle cosa alguna por
su trabajo ni gastos q. fa va en las f. la
D. hanienda, m^r tan poco dñs. q. f. el pres.
no dada en la f. q. han. a Primero
dia del mes de junio dñs. Venc. q. qua
remota qdos. dñs. q. f. q. f. q. f. q. f. q. f. q. f.
sus. = Juan Iffs. Muñiz dñs. en m. = dñs.
Sup. f. = V.

Sufrag. Zia Vl.
Concedida contra órden exp. me remiso q. Bol
ui acuerdos al Perú en el que se dio lo siguiente,
firmó en forma faltada el acuerdo q. se acuerda q. en
tre días el mes de Febrero, dmitir Secretarios
y funcionarios q. don L.

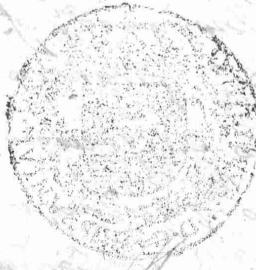
estoray dos de
Intendente. 1888.

Honiss Raym.^{do}

Gedre. mayson

en el quinto piso de la casa de Valverde a los
soldados que dia del mes de junio el
mismo verecimiento y quinta en la casa de los
Señores Fratres Alonso Duran y José Pérez
de Alba. Los homenajeados dieron al Ch. fármaco
y al Pbro. Ruiz y Polanco q. a comienzo Nro.²⁶
comiendo estas caras del sacerdote con
asistencia del Fr. D. Frad. de Roma Be-
nito Cara propria de la iglesia para q. el
señor Fr. el efecto del sondeo y quinta
de los soldados q. tiene que tocar a una
guitarra q. el Pbro. Pérez para q. los Nro. &

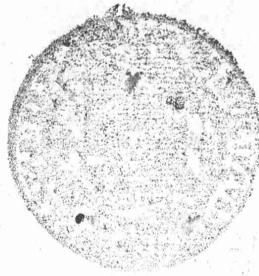
- Infantería española, conforme se preve
n en la ordenanza de la Real Armada qd. de
1780 goz sus Habs. el dia que nacio el
presidente mes. y poniéndolo en ejecucion de
hinc, y ejecutado al dia d'ores y quando en
tanto los moros estuvieron q: eran bárbaros, gane
cio Alcalá, y su frz. para el dñ servicio qd.
no padecen achaque ni enfermedad q: en su vez
nunca incluyeron los moros qd. Vencido ca
sino en una batalla, y enclavendolas en
un Cañuelo de madera con otras lanas
q: dieron la vencida qd. Cura otra dñe s.
Mlo. dñ Mariano Flores qd. q: dño el dñ Gen.
Leyva qd. dñ Francisco
- 1 Pedro hijo de Joaquina Maria qd. q: dñ Gen.
Vancher su mug^d
- 1 Alonso hijo de Rodrigo Goncalvez de Flores, y
de Yáber García su frz.
- 1 Diego hijo de Juan Caso Muñoz, y dñ Casimiro
na Vancher su mug^d
- 1 Francisco hijo de Vicente qd. q: dñ Gen.
Josepha delasera su frz.
- 1 Juan Pérez, hijo de Benito Díaz qd. q: dñ Gen.
q: dñ Juan Vancher su mug^d
- 1 Fran. hijo de Fran. gomala el acorralado
Maria Flores su mug^d q: dñ Gen.
- 1 Joseph hijo del dñ Vancher, y dñ Luisa Garcia
su frz.
- 1 Joseph hijo del dñ Bassagán, y dñ María
la Miconia qd. q: dñ Gen.
- 1 Ful. hijo de Fran. conservas, y dñ Angelina
nor qd. q: dñ Gen.



Sello de la Caja de Pensiones de Oficio Quartos Mil
SEILO QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUINTA
RENTA Y DOS.

Hawkes, hijo de Sebastián y Ana. y de
María Sanchez de la mug.
Moriso, hijo de Benito Díaz de la
Tudanca Lucas su mug.

Y en este escrito el P. Blas. J. L. Pascual M.
presenta diciendo echa mentos a su hijo
el P. J. Rodriguez Llanos dif. y de su viuda
M. de la Cuesta V. d. o mas q. una mano gran-
pe. de la mano de su hermano q. se dice
vendido por Llanos q. les havia comprado
se hizo una sombra q. se echo en otra per-
tenece con las manos q. se havian sacado q. an-
do q. nuna la echo q. de nulos se bolvió
a menear los cantos q. dos nulos bolvió
a meter en la mano q. una ultima vez q. saco
Leduras q. a la quinta q. saco dio la suave
a P. J. Ruiz hijo de Benito Duran dif.
q. su viuda Sanchez su muj. q. bolviendo
a boltear los cantos q. sacado q. trascu-
co boltear ala otra quinta loco la saco,
a Joseph hijo de P. J. Ruiz y q. q. q. q. q. q. q.
la madera q. q. q. q. q. q. q.



ESTA BIBLIOTECA SE USÓ EN EL AÑO DE 1840

S E L L O D E I N S T R U C C I O N E S Y A U X I L I O

D E M A N D A D O P O R

do. Sánchez Hijo firmaron sus firmas
y declararon saberse y resolvió lo qd. Day se
dijo en la demanda de Amor Martínez.
Fernández Díaz Juan Díaz

Juan
mendes Chávez N° 1200

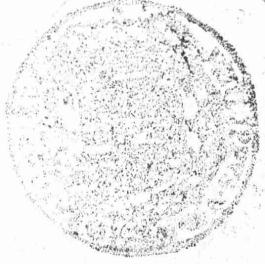
Alonso Gómez Pérez

Ricardomena

Pinedo

Blanco Raymundo

Gómez Martínez



servicio de despachos de oficio que se acuerda
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA Y DOS



17 de Agosto de 1792
Diríxese despachos en este Oficio que traen.
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y DOS.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Salverde
He visto la Proposición, y Nombiamiento que en vñ Ayuntamiento,
y Consistorio haveris hecho de las personas que haveris tenido por mas
apropósito, para que sirvan los Oficios de Justicia de vñ Republica
en este presente año, á fin de que de ellas elija, y señale yo las que
tuviere por mas convenientes á mi servicio, y vñ buen Govierno:
Dhaviéndolo considerado, he tenido por bien elegir, y nombrar, como
por la presente elijo, y nombro las que aquí van declaradas en la forma sig.
P

Por Alcaldes Ordinarios á Francisco Lopez Manical,
y á Fernando Brabo el mayor en dia. —————

Por Regidores á Juan Brabo Baroso, á Christoval Hernandez Angel, y á Lorenzo Sanchez Castro. —————

Por Alguacil mayor á Juan Lopez Domaica. —————

Por Mayordomo Síndico á Joseph Espino Dorado. —————

Por Alcalde de la Hacienda á Jeronimo Brabo, y á

Aquintin Sanchez

Por Depositario del Posito comun á Juan Cabeza Caro

A todos los quales admitiréis al uso, y ejercicio de

su Oficio, como van declarados, pena de diez mil
maravedis para mi Camara al que lo contrario hicie-

re. Madrid cinco de Enero de mil setecientos quaren-

ta y dos años. Maestro de Musica

Por mandado de S.E.

Andres de Salcedo,

Al Luis de Zamora de Caso y Cedena. Del mes de Febrero
y año de Nuestro Señor de quarenta y dos años.

Ahumán, T. de Alcalá y Brandon Abad de Salcedo.

Concejo. G. de Justicia. El maestro de Musica

Bentana, Ramón Plaza, Juan del Hierro, José

Blanco, Blasino, María, Alonso y el Comendador

de la Caja, Francisco, Martínez, Magdalena

fran. Jiménez, Pedro, Fernández, Pedro, Pedro, Pedro

Ygnacio, Pedro, Pedro, Pedro, Pedro, Pedro, Pedro

Alfonso, Pedro, Pedro, Pedro, Pedro, Pedro, Pedro

ayudante, Pedro, Pedro, Pedro, Pedro, Pedro, Pedro



SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT-
RENTA Y DOS.

D. José ²² de la Torre y Gómez, Valderrama
Alcalde Com. — } En el año de 1800
El mes de junio en su casa, y qualquier dia de
en la plaza de la Alcaldia de la villa de
en la villa de la Alcaldia de la villa de
que tiene nombre de D. Francisco Díaz
Agustín Sánchez Alcalde Com. que dice lo
que sigue:



Dia del parche de este instrumento
SELLO QUANTO ANO DN
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y DOS.

en la víspera d'ayuntamiento el segundo d'oficio con
cumplir contra ligas d'engreves, ten solas
el d'oficio de servicio en el díz. qf. les comuniq.
de aforato y lo firmaron los qf. supradicados
en su fech. P. Brabo = $\frac{1}{2}$

do
FEBRERO Joseph apodado

Brabo

Alvarez

Hanno dia d'
6 de Marzo

Soros y quinientos de dos sol
dados por desechados otros

Maldia gobernante a Venece
queve díaz del mes de Marzo

y más diecinueve y quarenta y dos l. Los s. f. d.
Brabo, fra. Lope Bracal, ch. f. d. Angel, y bocan
lo Sanchez Calvo Alcalde y Roidores de la d'la d'ay
tando Junta en su Ayuntamiento. Dijo qf. qm
to en ese Ayuntamiento. Inmediata se ha de qd. mes
señor Soros y quinientos f. d'los Veneccios el toco
lazante a Joseph Barragan, y al d. m. r. d.
Soleres, los qf. han sido conducidos a la pris.
de Mencia casados o no qf. las d. m. r. d. que
son desechados qf. no tener la escatura de Donda
nos Carmelitas, y quedaron se tienen otros d.
m. r. d. solteros, y poniendo en escudo qf. estos d.
m. r. d. qf. tienen las d. m. r. d. Carmelitas, y d.
a sus d. m. r. d. parecio no tener escudo alguna

Se hizó en la forma sig^{ue} por autoridad de
Dñ. Fr. Alfonso Beltrán Cura propio de la
Colonia Parroq^{ue} de una Hacienda.

Fran^{cisco} hijo de Juan González Gutiérrez
y de María Flores dig^o.

Pedro Morato, hijo de Benito Mu-
ñoz dig^o, y de María Sanchez.

Alonso, hijo de Francisco González
dig^o, y de Isabel García.

Manuel, hijo de Francisco González
dig^o, y de María Sanchez.

Diego, hijo de Juan Caso Muñoz y de
Cathalina Sanchez.

Leandro Fermosel Bolívar y Gutiérrez a todos cin-
co Boletas, dieron sus Haciendas q^{ue} la quinua que
sacase en Niño, vera que ellos dos soldados, q^{ue}
volvieron a Bolívar las camas q^{ue} allí traían q^{ue}
la Boleta vera el otro soldado, q^{ue} traía q^{ue}
formes sus Haciendas en la Hacienda de Bolívar
que no como q^{ue} saca q^{ue} q^{ue} sacando cedulas q^{ue} la quinua
q^{ue} saca dio la suerte a Manchego hija de Sebastián
Fermosel Bolívar y de María Sanchez dig^o, y Bolí-
vardo q^{ue} saca dentro del Cantaro q^{ue} Bolívar
dole, bolívar el Niño a sacar las Haciendas q^{ue} dona, q^{ue} q^{ue}
pues de Bolívar q^{ue} saca q^{ue} q^{ue} saca q^{ue} q^{ue}
sacar, q^{ue} Bolívar el Niño a sacar la Hacienda, q^{ue}
q^{ue} primera q^{ue} saca q^{ue} saca la quinua, q^{ue}
la suerte a Alonso hija de Diego Gon-

Zález dig^o, y de Isabel García sumaq^{ue}. En
esta forma quedó q^{ue} concluyan q^{ue} q^{ue} q^{ue}

neo, y quinua, y frijolazos se le de restaurar
y los efectos qd previamente la modernaria
lo frijolazos qdo F. Parroco =

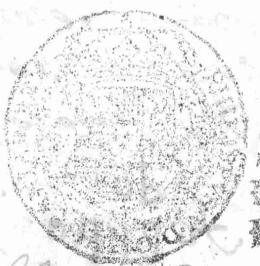
do. 10 de Febrero Grandes
Dñ Francisco Benítez ~~do~~ máscias
Sptoral ~~do~~ ~~do~~
Angel ~~do~~ Sorenzo ~~do~~
Sanchez ~~do~~ ~~do~~

~~Bonno Rajni~~
~~Gale M. Mayard~~

Constituted - Handlopz. ^{to} Bimbo
Sor ^{to} montecoll Bales E.

Lorenzo Sanchez

Thomomys talpoides
Talpomys talpoides



vers del pachos ve oficle quatre més

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUA
RENTE Y DOS.

Cuadro 6º. Ensayo de calentamiento ocho días del mes de febrero. Dosis media. El total suministrado es de los 1000 ml. que se indican. Como no se ha hecho la dosis completa, el nombre de Alexander figura en la parte superior.

Ceratilanus Hodarum qd. en ascension ala p. cumbre
laria - Immensual qd. observacion se que el
el Caudal llopendo con las libres espina
blanca qd. se hubieren guardado en Profi



Berl her pachere ve oficio quattromfigo.

SELLO QUADRFO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y ENNA.
RENATA H. M.

mas el dia de la Pascua fcaab. a loza. ya ensepar.
ano, y con libarva, y no le da abonos al mayor
domo o Pago.

P
Predicador Mr. Acordaron, qd del Faustal Oficinas se pague
quaresma al Predicador quaresmal D. J. A. D. el viernes
fines, p. los sermones de quaresma en los días de
miércoles, qf. el de quas. horas, y f. el de el día d'el a.
Purificad. d'el vi. s. d'el de el Domingo de Pascua d'
Miercoles qf. son a nos d'la quaresma; y el d' Pascua.

ff. offegare adtra predictas, illas paxen Lennos
Thunf. &c. fr. su offegate, amicencia Rom
da,

Sacristan ^{Mr. apoderacion} p. El Candal de Concepcion se de resa
m.d. Mba ^{Mr.} y sacristan ^{Mr.} q. el Candal de Concepcion se de resa
en los dias ^{Mr.} Lario anual Doy: y sacristan ^{Mr.} q. sacristan ^{Mr.} q. Dicim.
cuela ^{Mr.} al sacristan m.d. Pdo. y sacristan ^{Mr.} al sacristan
de Nino

Vesperas de Mr. Dipeson, q. son genuinas asim. Páginas. Vídeos
primera oficiales dadas en Beneficio de la Catedral
Common Selections hacerlos. Vesperas las cuales se
yegaran el Carnaval d' Oficinas y fundación q. alabadas
Capitulaciones q. la orden q. hacen al Señor Salieron

Demasiadas p. de sámaras. a tres segundas,
mas solo y que D. R. I. la P. M. Guadalajara.
Demasiadas p. de sámaras demas. a dos segundas, o segundas
Ima ocho N. Tello. Larga p. de sámaras que segundas
media, ó menor, en r. el cada India, Acajat.
Caud. Se abonana al trazado con libran. y
pues

Consp. / Horzacion q. del Pcon pf. co. d'los Candales e
legasne Dei Vob. R. D. de cada mes,

Garras. Mandaron q. de los Caudiles Seguieros
menudos los Garras menudos, y mandos q. se acuerden,
Ubos muertos - formando memoria. Tuiado decido, 7 q. ff cosa
lobo q. se mazare en el tío. De esas q. están
mazas seguire ala Piso, q. la mazare terminada.

Peras de Jn. q.f. quando se ha conocido y Econoce q:
las Delicias las Delicias de mas, a menudo mejor fuesen dia, p. q.
Consecuacion eng. las peras q. se echan enella se q
bien desgastadas, q.f. en el Tronco q. no se aguantan
se pongan en P. los Dardos, acondicion q. f. q.



Dura despachos de oficio que se mandan.
SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTE Y DOS.

asfazas & clérigos de su aprehensione de la de
hered Royal Gorda, Tarnones, o Taxaz como se
llamaban, y q. cada mandado el Cardenal o mas
Primeros, q. cada año se cobre lo q. se ha
la ordenanza q. q. se que se pague, para
misma conforme q. cada año q. se pague, q.
lo q. mire al Deber a la Semana, q. la q.
roca a geras & feras, se tiene lo q. se ha
ordenanza del Deber Royal, q. no ha querido q.
se de la Detera a la Semana sea el Sabado
de los Andes. q. lo q. mire al Deber Royal, o me
nuda se lleva la pena q. se execvere en sus tiempos.
Corresponde q. cumpla q. talidad el dñs, q. q. 2000, se
paguen los gastos, q. q. de los foros se con sea
q. lleva la pena de feras en la Detera Royal
como es la Detera a la Semana

Guardia Int. Alfonso, qf. para m.d. Conservacion
De las Vehiculos, qf. los Diarios es necesario haga
Guardia qf. los Tele y puzde, alfordaron se ofear
Guardia qf. los Fundadores de Ponciano Ponzio
Lafanat en qf. Segundine Apurian

Tu. Diferenç, q? f? quares viva Declaro que al
longo de 7 sercôncio escava algumas linhas respeito
que no dan furos como los q se lignianos.

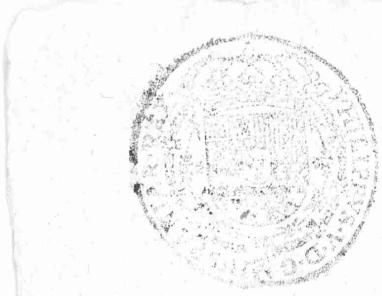


Bare self-packing soft colloidal clusters

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VARI
RENTA Y DOZ. 2

So, *Veronica diffusa*.
seen in his field = *Veronica diffusa* Benth.
do *Veronica diffusa* *maritima* Benth.

Optional Angelic Sorenzo Present
Angeley Sanchez & V



para despachos de oficio quattro mil

SELLO QUARTO, AÑO D^MXVII
MIL SETECIENTOS Y QVAN
RENFA Y DOS.



REGLAMENTO,

QUE DEBEN OBSERVAR LAS JUSTICIAS DE LAS CIUDADES,

Villas, y Lugares de la Provincia de Extremadura en el Alojamiento de las Tropas que tuvieren de Quartel; los Utensilios que les deberán subministrár, si estuvieren en Quartel, casas yermas, ó Mesones; precios á que se les ha de abonar su importe, y justificaciones que deberán presentar para hacer constar la subministracion de dichos generos, con otras advertencias que assimismo se deberán observar.

MODO DE ALOJAR LA TROPA.

A que se destinare de Quartel á los Pueblos abiertos, con órdenes de el Capitan General, è Intendente General de esta Provincia, se deberá alojar, siendo posible, unida, facilitando para ello casas yermas, sin incomodo de los vecinos, á fin de que por este medio consigan estos, como es la Real voluntad, el alivio de no tener esta carga, y que los Oficiales logren la sujecion, y disciplina de los Soldados, y que se eviten en este modo los escandalos, è inquietudes, que por la contraria i practica suelen experimentarse.

Que en defecto de casas yermas, procuraran las Justicias alojar los Soldados, unidos en Mesones, y Possadas, al mismo intento, si se pudiere hacer, sin perjuicio de el comercio publico, y comodidad de los traficantes.

Si se consiguiere lo referido, se deberá prevenir por los Pueblos en dichas casas yermas, ó Possadas, las correspondientes caballerizas empedradas, y con pesebretas para los caballos, y la comodidad suficiente para los Soldados.

Sin embargo de que las Justicias deben dedicar todo su connato, y cuidado á que la Tropa esté siempre alojada con union, y no en las casas de los vecinos, si esto no pudiere conseguirse en alguno, ó algunos Pueblos, por su cortedad, y pocos medios, se observará el alojamiento como

A

hasta

¶

hasta aqui , en las mismas casas de los payfanos , alternando de tiempo en tiempo , para que sea repartida la carga , como el Rey lo tiene resuelto ; y respecto de que los vecinos no han de pagar la contribucion de Utensilios en dinero , mientras tengan el alojamiento ; antes bien , se les ha de satisfacer lo que este importare , mas de lo que deberia contribuir si no le tuviere , segun el tiempo de su existencia , siempre que convengan tener en sus casas dos , ó mas Soldados , podra practicarse .

Si los Oficiales no hallaren por su solicitud casas , ó quartos que alquilar , las Justicias se las asignaran , segun el Grado de cada uno , y las Camas , generos comestibles que necessitaren , pagandolo todo á sus dueños á los precios corrientes de el mismo Pueblo , sin que se les alteren de como passan entre los vecinos , conforme el Rey lo tiene mandado .

CAMAS, VTENSILIOS, Y PAJA

QUE SE DEBE PROVEER A LA TROPA.

Camas, y sus dimensiones. EN las casas yermas , Mesones , ó Possadas donde la Tropa esté alojada , deberá el Pueblo subministrar las Camas necesarias , regulando una para cada dos Sargentos , Soldados , Tambores , Trompetas , y Obues , incluyos Tambores mayores , y Timbaleros , asi de Caballeria , como de Infanteria , Dragones , y Artilleros , compuesta cada Cama de quatro , ó cinco tablas , que tengan de largo nueve quartas , y que entre todas compongan el ancho de siete quartas , dos dedos mas , ó menos , con sus dos pies de madera de media vara de alto , estando sueltos los pies , y tablas , para que se puedan limpiar , y manejar mejor ; de dos sabanas de lienzo ordinario de dos varas , y tres quartas de largo , y dos varas , y quarta de ancho ; un colchon con nueve varas , y media de lienzo de estopa , y veinte y dos libras de lana labada ; un travesero de vara y dos tercias , de lienzo del de la sabana , con ocho libras de la misma lana ; todo peso , y medida de Castilla ; un gergon lleno de paja larga , ó esparto ; y una manta de lana parda grueffa de tres varas de largo , y dos varas , y quarta de ancho ; con advertencia , que la muda , y limpieza de sabanas , y fundas de

traves

traveseros , ó almohadas , la debe mandar hacer la Justicia ; en Verano , cada mes , y en Invierno , cada quarenta dias , ó con mas frequencia , si la pareciere conveniente : y con la de que los Oficiales , y Soldados no puedan sacar sin permiso de la Justicia , Cama alguna , ni parte de ella , fuera de la casa Quartel.

Se ha de proveer tambien en los Quarteles , ó casas donde los Soldados estén arranchados para cada diez , tanto de Infanteria como de Caballeria , una Mesa de nueve à diez quartas de largo , y de tres quartas de ancho , quatro dedos mas , ó menos , con sus cajones , y llaves , y dos vancos de el mismo largor cada uno , y una tercia de ancho , poco mas , ó menos ; una tinaja para el agua ; y una parigueta para recoger la basura .

Todos los mencionados generos los deberá entregar por recibo expressivo de ellos la Justicia , à el Sargento Mayor de el Cuerpo , ó Comandante de Esquadron , Capitan , ó Cabo de Compañia , ó Partida que se aquartelare en cada Pueblo , para que respondan de ellos ; y por cada Cama entera que faltare , deberá pagar el Regimiento , Esquadron , Compañia , ó Partida , à el Pueblo , ciento cinquenta reales ; y por lo que toca à las piezas , à razon de sesenta reales ; el colchón , veinte y quatro , la manta quince , cada sabana , cada travesero sin lana , quattro reales , y con lana diez y seis , por cada gergon ocho , y por las tablas , y pies de cada Cama quince reales , todo de vellón ; por cada Mesa quarenta reales , por cada vanco ocho , por cada tinaja , y la que se rompiere , quince , y por cada parigueta quattro reales ; con prevencion , de que si dichos generos se maltrataron mas de lo que corresponde à su uso regular con algun desorden , por falta de cuidarlos , ó por alguna omission , han de estar obligados los Oficiales à recibir las piezas maltratadas , y pagar por ellas su importe à la Villa , à los precios referidos .

Leña , ó Carbon. Se debe proveer en dichas casas yermas , Mesones , ó Posadas , quarenta onzas de Leña , ó veinte de Carbon à el dia , en todo el año , por cada Sargento , Soldado , y Tambor , &c. para guisar en los Quarteles : Y si en los Cuerpos de Guardia se necesita Leña , ó Carbon , lo proveerán los Pueblos à razon de veinte y cinco libras de Carbon al dia en los expressados cinco meses de Invierno .

Aceyte. Para cada rancho de diez Soldados , inclusos Sargentos , Tambores , y Trompetas , &c. se ha de proveer en los Quarteles

teles una lámpara con quatro onzas de Aceyte al dia en Invierno, desde primero de Octubre, hasta ultimo de Marzo; y tres onzas en lo restante del año: Y en cada Cuerpo de Guardia, escaleras, caballerizas, ó en otras partes de los Quartelos, donde se necesitaren luces en todo el año, se deberá proveer en cada paraje una lámpara con seis onzas de Aceyte cada dia en el referido tiempo de Invierno, y quattro en el de Verano, para tener la encendida toda la noche. Y en los Cuerpos de Guardia donde huiere Oficial, desde Subteniente arriba, se subministrará un Velón decente, para el aposento del que mandare la Guardia, con siete onzas de Aceyte al dia, en Invierno, y cinco en Verano: con prevencion, de que las lamparas, y velones que se entregarán á la Tropa, se costearán por los Pueblos solo la primera vez; pues en haviéndose entregado á los Oficiales, han de responder por ellas, en la conformidad que se ha advertido por lo que toca á las Camas.

Paja.

Deben los Pueblos proveer tambien la Paja á la Caballeria que tuvieren Aquartelada, y Partidas, y Soldados, que con legítimos Passaportes transitaren por ellos, á razon de media arroba diaria por cada caballo, desde los Sargentos inclusive á vajo; y para los de los Oficiales la que necesitaren por su dinero, á los precios á que valiere en el Pueblo, y tiempo de la subministracion. Si sucediere no haver en algunos Lugares casas yermas, ó Possadas donde alojar unidamente la Tropa, se continuará el alojamiento en las casas de los vecinos, por quienes se dará la cama que pudieren á los Sargentos, y Soldados, &c. Luz, y lugar en la lumbre, como hasta aqui se haya practicado, y la Paja, segun la disposicion que el Pueblo haya en esto observado.

PRECIOS A QUE SE HAN DE CONSIDERAR.

pagar por la Real Hacienda á los Pueblos los generos que prove-
dieron, y han proveido desde primero de Enero
de el año proximo passado.

Camas.

Por cada Cama entera, compuesta de todo lo referido, se ha de abonar, y pagar seis reales yellon al mes.

Mesas.

Por cada Mesa completa de todas las mencionas piezas, inclusa tinaja, y pariguetal, dos reales, y veinte y ocho maravedis al mes.

A

Por

Leña. Por cada arrova de Leña que proveyeren, catorce maravedis , y una quarta parte de otro , y por la de Carbon veinte y ocho maravedis y medio de vellón.

Aceyte. Por cada arrova de Aceyte, diez y ocho reales de vellón.

Paja. Por cada arrova de Paja, veinte maravedis , y una quarta parte de otro , vellón.

A los nominados precios , se ha de hacer uniformemente, y en todos tiempos la satisfaccion de lo subministrado desde primero de Enero de el año proximo passado de mil setecientos quarenta y uno en adelante, asi por ser los mismos à que se paga à el Asentista de las Plazas , la que hace à las Guarniciones de ellas, como à los que se considera el importe annual de ella, que generalmente se reparte a todos los Pueblos de la Provincia, y se exige de ellos.

JUSTIFICACIONES QUE LOS PUEBLOS DEBEN presentar en la Intendencia , y Contaduria principal para hacer constar la Tropa que ha estado , permanece , y transita en ellos , y los generos que la han subministrado.

Los Regimientos , Esquadrones , Compañías , y Partidas que fuere ni de quartel , y à dar el forraje à los Pueblos, deben llevar Itenerario , ó Passaporte de el Capitan General , ó Comandante General , y orden del Intendente , para que reciban en ellos la Tropa , la alojen , y provean los Utensilios, cuyos instrumentos originales deben recoger las Justicias , para justificacion , respecto que una vez admitida en ellos , no de pueden servir para ir à otros Lugares , pues en este caso necesita llevar nuevas ordenes para ellos , y desde el dia que entrare se ha de sentar por la Justicia , ó Escrivano de Ayuntamiento , en libro , que se deberá llevar de la entrada , permanencia , y salida de la Tropa , de què Regimiento fuere , numero de què se compusiere , las Partidas , ó Soldados que estén fuera de el Pueblo , y què tiempo ; pues con esta expreßion , y claridad debé el Escrivano dar el Testimonio , y de si los Soldados han estado alojados unicamente en casas yermas , ó Possadas , ó en las casas de los vecinos , el qual con los Itenerarios , ordenes , y certificacion de el Comandante de la Tropa , que ha de contener lo mismo que el Testimonio , y si se le ha subministrado los

los Utensilios que la han correspondido; y recibos totales, y
mensuales, de los respectivos Oficiales, viissados del Coman-
dante, que han de declarar las Camas, y Mesas completas,
arrovas de Leña, Aceyte, y Paja, que hayan recibido de el
Pueblo, se deberá presentar por parte de este à el Intendente,
para que mandandolos passar à la Contaduria principal de este
Exercito, se liquide en ella el importe, y se le despache la cor-
respondiente libranza, sobre el Thesorero de Guerra, por
quien se le dará la equivalente carta de pago para el Arquero de
su Partido, y este dará en su correspondencia al Pueblo inter-
essado la respectiva, de lo que le está repartido de esta contri-
bucion por el todo, si alcanzare la que del Thesorero llevare,
y si no, hasta la que esta importare, y siendo demás, le ha de
entregar el Arquero lo que excediere, en dinero de contado, de
el caudal que hayan pagado los demás Pueblos de el Partido,
que no tengan Tropa.

Como los Regimientos, Partidas, y Soldados sueltos
que transitaren, necesitan llevar siempre consigo los Itenera-
rios, ó Passaportes que traen para el alojamiento que les ha-
yan de dar en los diversos Lugarés por donde transitaren, por
esta causa, deberán las Justicias donde esto sucediere, recojer
copias testimoniadas de ellos, y de el tiempo que existieren en
el Pueblo, con las circunstancias advertidas en el Capítulo an-
tecedente, con recibo de las Camas, Utensilios, y Paja, que
les subministraron, en el modo, y para el fin que se previene
en él.

Con el cuidado de la subministracion de dichos genes-
ros à la Tropa, deberán correr las Justicias, y Ayuntamientos,
como anexo à sus empleos, ó nombrar de su cuenta, y ries-
go, sugeto capaz de su ejecucion, quenta, y razon, con la
legalidad que corresponde; y para costear su valor, y gasto,
se valdrán del caudal que los vecinos, no teniendo alojamien-
to, han de pagar, conforme à el repartimiento por esta con-
tribucion, y del que importare mas, la provisjon que hicie-
ren, y se les ha de satisfacer; y en interin que uno, y otro se
exige, suplirán el preciso gasto, del fondo de los proprios, ó
advitrios, con la calidad del remplazo.

Si como va dicho, por no encontrarse casas yermas, ó
Possadas, donde la Tropa esté junta, se alojare en las casas de
los vecinos, en este caso se previene, y manda, que no se cobre
de

dé ellos cantidad alguna , por la enunciada contribucion de lo que se repartiere à el Pueblo y respecto de que se le ha de compensar con el importe de las Camas , Utensilios , y Paja que corresponda à la Tropa , conforme à la existencia della , y pagarse lo que montaren mas estos generos , y que por consequencia debe el Pueblo practicar lo mismo con sus vecinos ; en cuyo hecho se encarga gravemente à las Justicias el cumplimiento de su obligation , apercibidas , de que si contrabiniere à ello , en todo , ó parte , se les obligará à la restitucion , con el quattro tanto , y se procederà contra ellas , à lo demàs que haya lugar en derecho ; à cuyo fin , y para obiar fraudes , deberàn hacer saber lo referido publicamente à los vecinos , y los abonos , y pagos que se hicieren à la Villa , ejecutados que sean .

Deseando evitár gastos à los Pueblos , se ordena à las Justicias , que siempre que con un recurso à esta Intendencia puedan conseguir el abono , y cobro de lo correspondiente à la Provission , que se haga en cada año , no lo dupliquen , y que nunca puedan por cada una , exceder de tres instancias , como conducente à los tres tercios del año , en que se deben hacer los pagos de lo que se reparte por esta contribucion , y puedan los Subdelegados de Partidos despachar apremios contra los morosos , aunque siempre será mas conveniente , que los Pueblos se valgan de sugetos que residan en esta Ciudad , para que con los recibos , y justificaciones , soliciten los abonos .

Si experimentaren alguna contrabencion en lo referido por alguno , ó algunos Oficiales , deberàn las Justicias representarlo à su Coronel , ó Comandante , para el remedio ; y caso que no lo ejecuten , evitarán todo genero de porfia , y disencion , respecto de que justificandolo , con Testimonio authentico , en la Intendencia , se les indemnizarà de el daño , cargandolo à el haver de el Cuerpo .

Todo lo qual observarán , y harán observar inviolablemente las Justicias , cada una en su Pueblo , disponiendo las actuales , que este Reglamento se protocole en el Archivo del Ayuntamiento , y se traslade en el Libro Consistorial de cada año , para que à las que fueren succediendo les conste , y se reglen à él , à cuyo intento se lo harán presente formalmente quando cesen , à las que entraren , y el Escribano de él , también à todas , siempre que convenga , bien entendidos unos , y otros , que si en esto , y en el puntual cumplimiento de todo lo

lo deducido en la parte que les toca; huviere descuido; serán responsables de todos los daños, y perjuicios que se occasionaren, assí à los vecinos, como à la Tropa, la que tambien se deberá conformar à ello, por ser arreglado à lo resuelto por su Magestad, en reiteradas Ordenes, y en Reglamento, que pasó à sus Reales Manos, y se sirvió aprobar en veinte y quatro de Noviembre anterior, que para que disponga su ejecucion desde primero de Enero de este presente año, me devolvieron de su Real Orden el Excellentissimo Señor Don Joseph del Campillo, en Carta del proprio dia veinte y quatro. Dado en

*Atreto el Gen. Osmie
Leyz tor grecenian doss*

*25 de febrero 1770. Yo la tropa del Río de la Plata
celebrare en la capital con gran solemnidad, con el fin de celebrar la victoria de la Guerra de Independencia, en la cual se ha logrado la libertad y la independencia de los Estados Americanos.*

Cabildo



obsequio de la Junta de Abastos
para despachos de cincuenta mil pesos.
Palma del Río 26 de 1772
SELLO QUARZO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y DOS.

Doy fe de Herederos legítimos. como orgánica Clasificación
según sus características y orden Alfabético.
y su L. de Pueyo. Caballeros Hacienda de Lugo.
P. de los R. Ex. José M. Muy. de Mont. Rosalba.
y el P. de la P. de Lugo. de la Hacienda de Lugo.
y en aviso. que lo que se dice es de acuerdo con la
plaza de Lugo.

Palmeride

*Corm. f. cl. Corineo ò òb. Lennertia hevesia
carvalhoi sp. corallifera sp. ensimis magis
bey. Sonder sensu lato*

20 de Mayo de 1880
En la villa de Lerena asentada en el mencionado
lugar, ante mí de los señores don L. Est. M. S. D.
Domingo Sánchez, alcalde.

Concedida condonación, ^{al} fin de año. Bol
en avenza gan al heredero al q. me traeas al
quedadero fue demanda desfachada f. d. o.
so. Supl. a los vecinos q. iban a q. q. m.,
q. q. q. en Consuelo Sime, q. fina levensa ha
V. d. Valm. q. ademas de q. q. q. q. q. q. q. q.

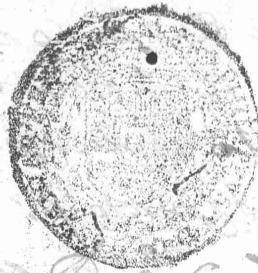
In aet. 73. S. de Strooff

~~Florina Diaz m.~~
~~Cdelt. mayor~~



SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y ONCE
RENTA Y DOS.

do Grandes Jardines
Ferreyro Mariscos Banderas
Optional Y Sorenzo Sanchez Green
Hogelby



SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TA Y DOA.

Doy fe de Handada Bergón. formo alrededor
de d'ía d'la facha Segó la sonda el senor

Sig. 3. Dr. J. M. Menédo Cun. no. globo de 2.º trigo
Dr. J. L. 2.º de Menédo Cun. no. globo de 2.º trigo
Dr. J. L. 2.º de Menédo Cun. no. globo de 2.º trigo
Dr. J. L. 2.º de Menédo Cun. no. globo de 2.º trigo

Jalnesæde

Y como p. el corregio hordin. Peter. Lafaria
ordenó la qual con el Precio de R\$ 20000
que nos son el haber de su
orden. Y en la dia 2 dice alfoz. me
dice el Dr. Nicolas Alvarado secretario
de El Gomez Chameca to sig. 3. Haciendo
que el Rey f. su D. Decano del Cenit
y en el febrero el año proximo yando que
se formaría acta de la unión de Potosí
y el mediano del Concordio echo con
la gente de Roma, se procediere alla Potosí
quacion de todas las exageraciones, donacions
y formando y ellos haciendo q. los iden-
tificasen adquirido y q. q. su canon, Do-
nacion Compra, o otio desde el dia de la
rey Sen. el Siglo. de la mia vida. y tremenda

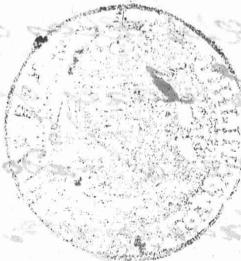
Hacié d. fuell de la ffa a El Ponec raro
con l'aprov. de Roma, remitiendo un
declaración testimonio d'ello, en la ponec el
quercia se dirigieron del consejo p. mñ
mano d'escritores certiminosos en suya
suya se suscribieron d'varias dudas quel
expuesta al Ponec pleno & hacienda
y con autorencia d'los dñs. Comisarios d'
plurados d'billones q' yda sobre todo al
los dñs fiscales & Gobernacion, Justicia, y
Billones, ha acordado q'q' art. con
d'vna sola observancia d'la orden q.
Comuniqué d'esa suff. p' la dñda d'la
muse d'hays & mñr Seccionalos y
quazemnos d'ns, y embie los certiminos
originales en adelante al Ponec para
m'mano, y o'merito transmiso, D'los
q. Comunica en la otra dñda q'
esa suff. para q'fornisse enella q'
sigan los efectos q' comienzan, q' m'los
m'los certiminos q' se h'nde recogen
m'ntin deben sea sols d'los B'nes
adquiridos q'quese adquirieren desde
el expuesto dñda fechas, sin q'lo excede
mñr Seccionalos q'quem'los recoge y q'los
cas comunidades eccl. cas lugares P'ro, y

Igleñas, segun el Decreto de cada el
Constituyente, a excepcion de los que ad
aptaciones de los celos, particularas que
no son compreendidos en el Tratado
mismo, y los exprestos trasmitidos han
de solucionarlos de acuerdo al art. 3º.

auxiliados el P. de cada uno que deban
contribuciones cada año las Religiosas
Comunidades eccl., Iglesias, y Lugares
Pob., que juzgaren. Hayan vacas muen-
tas, y en ratione de las adquisiciones que
hayan echo desde el dia de hoy. El Con-
cordato en adelante por medio de los depo-
sitos, o Ministerios puestos, y señalados por el Min-
istro de su Santidad, que se pondran hasta

esta, y lo que se obtiene en adelante p. la
misma Pazon, se depositare por q. la

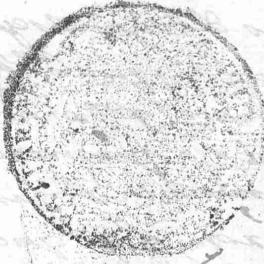
apartado en Podes de los Recaudadores de
los dho. dho. de las Provincias q. subsistan
en cada dho. concilio amendadas, y donde
se hubieren Administrado se de mandar
q. se traxieren q. quenga el dho. dho. de se-
de q. q. los Intereses q. se tengan
mas legaz, lanas, y abonadas, p. q. su General
Mierga o en los Pdm. q. se traxieren
ta q. poseyese q. se declare a quien



gara dei pacheggi va effetto quando si fa

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIE SETECIENTOS Y QUAT
RENTA Y DOS.

toca y debía entregar el producto de ese
Páramo = Así mismo a acordado el Con-
sorcio que los Recaudadores donde les haga
falta fueran sus propios fondos para pagarlo.
que no eran amparadas y se administraran
por la Real Hacienda, remitir al Consor-
cio por mi mano Clasificaciones
del Páramo de ese Páramo, y los que han
sido producidos y producire en adelante
se respecta el que no tienen los res-
timientos de las adquisiciones totales por
los celos particulares, causada el s. a q.
solicitados en adelante, lo q. ya no agu-
ardara su plazo de cumplimiento
y no extenderlo q. toca a esa Intendencia de
Lufang = lo q. ya no aguare q. s. a q.
puntual observancia q. cumplirán en la
gerencia q. lleva, lo q. cumple q. aesa
Corta a M. d. d. q. al mismo
fin, forma q. q. me remitan q. los
testim. duplicados q. verifique la pres-



para o despacho de oficio que froumbe.

SELLO DE CUARTO. ANGEL
MILSE FICHIOS Y HERMANOS
RENATA Y DOS.

máma sacerdotes de sueldo alfor
rejo, y alaborthadur. Principal dñe 20.^{to}
y q. quedan en prácicado así medana
19. año. D. g. a. 8^{ta} m. o. como 200.
Padr. Tercer gocho de la parroquia de
Zemba y quan. faltos = Poco le han de
p. asumir. 100. = Dm. Iglesia de fundación
gr. d. p. d. el Mercado -
Fari mismo p.º Juan de ore de los p.ºs. fl.
mer. 2 d. se han da p.º 100. 1. 10. sup.
q. en el dñ. y preciso de ochos días se han
carrada sup. p.º Oficio de Diego Gorado
muerto. Por más tiempo que ha q. las
vegas han de ser comprobado contra el dñ.
orden p.º Juan a q. me remiso, p.º omo.
Buen retiro en el Paredón, en febrero lo
sigue, y viene, en Pala. A continuación de
Agosto de mi nacimiento, y que era yo

~~Established 1888~~

John D. Day

~~C de Mr. mayor~~

Acedo p. los gatos q. se han
gan en el Rey q. contiene

Guanajuato. La Piedra
sobre la piedra de la Victoria
de Guadalupe p. la limpia
los chayos q. fueran

lina q. se calienta a

varios dias al mes q. q. el

sol n. se q. q. q. q. q.

los d. los d. los d. los d.

esta d. q. se q. q. q. q.

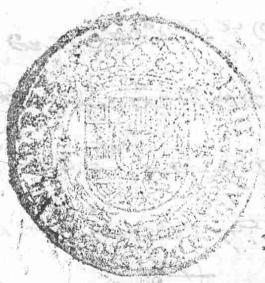
creando q. q. q. q. q.

mismo q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q.

do S. Francisco de Asis
S. Francisco de Asis

do S. Francisco de Asis



para assegurar o seu conforto.

SILLO QUARTO, AÑO DM
MILSETECIENTOS Y VYM
RENIA YBOS.

Para q. sus M.c. concorden á las causas lúnebras
ra Infancia & Niñez q. d. L. T. q. est. Godz. dada
enod q. quieren q. sea la de q. conocim. baso de
Graves perturbaciones q. sesione acusacione, q. for-
danon sus heredos. q. c. q. q. el d. d. d. d. d. d. d.

Al expirarla y con ella separase a Reguera, a
Ibro d. Goya y si negase el fungim. se iria a la
Casa curriendo una d. a Madrid. Chancillería
de la Ciu. de Granada, dando poder a la Dña.
que designa p. mas conveniente los gastos de causa
que se originen del cumplimiento de su mandado
y ordena que sean quemadas, los
firmaron sus titos -

firieron sus votos
- SERVIA DO. Andales y Brano optional
- maria Angel gg
- Sorenzo L
- Sanchez do
- Serrano do
- de M. mayor

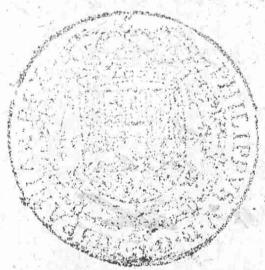
Acuerdo d. el 15 de Junio de 1823
entre el gobernante a
tanca, y la gobernación de
menor y la Guardia
sus Bueyes.

estando Temoos en su B. y un m^o f. por
quienes díjeron. Por tanto f. díjeron a no quicen pagar
la cuadra de sus Bueyes f. díjeron no fue el q. nos
engañó al Boyero, siendo costumbre el q. paguen
todos áunq. no los envíe a los Dueños, acordaron
q. el médico Dr. asuma el encargado de fincar
su causa con Parecer del Abogado conocido, q. f. f.
el Dr. díjeron. Bonito hejante apedraron
el q. q. se usó a q. No se analizó Bealanga, q. no
debería q. God. como ex q. Mafaura f. no
excedió los diez mil m. q. premió la H. ex
causa, q. se pidió q. se usara el bono q. los
q. q. díjeron a acordaron se usara el bono
q. q. los desgajados q. q. f. q. q. q. q.
Causa, q. q. Joseph Phanical sigue causa
frente m^r Bonneps sobre Gobernación de Doce
f. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

Jeanbien affordaron q. al escuado elade
leixa se unye q. lo q. Sebastian, de que

el Marqués de Cauda des y se comunicó modo al Se
ñor Común que firmaron sus Díces.

so
SEPTIEMBRE. Juan Lopez  Ju Busto
Francisco  Juan Busto
Domingo  Juan Busto
Angel  Juan Busto
Sanchez  Juan Busto
Monseñor  Juan Busto
F. de la M. mayor 



para despachos de oficio quinquinio
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVIN
RENTA Y DOS.



para despacho o de oficio que

SELLO QUARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
RENTA Y DOS.

Doy fez Bendadex de su monio Como en este dia
en Breda Comendado de que f. Resolucion del Consejo de treinta
y uno de Diciembre de mil Setecientos y quarenta y uno, y
Dose de Abierto de este Ano se servio mandar nose Consultase
ni oyese pretension de tanto de Rentas Provinciales del
Pueblo ni Provincia Alguna = Nota orden que da Homenaje
en el siguiente = Mui Señor mio hauiendo sido su Magd.
(Dios lejos) por su Real orden qus mea comunicado en virtud
del Exmo Señor D. Jorg. del Campillo de Venta y los dese
tubre proximo pasado declarar sobre Consulta del Consejo en
los ordenes que siendo los en. de su territorio de la Provincia
Calidad que quedan no hallara Varon para la Diferencia
y de bien ser Comprometidos todos en el Indulto, o sus pen
sion de Venta en quanto Entendiendos, para que tenga los
devidos observancia esta Real Resolucion dirigida a V. S. Sin gen
dida de tiempo desgachar Breda a lo menos Costa a todos
los Pueblos Comprometidos en su participe qus estubieren
sujetos a los ordenes de Santiago, Constantina, Monterrey, Manc
tana San Juan, para que en el menor minio de ochos dias Vermiendo
al Rodeo de V. S. Testimonios de los qus han Ejercido Encargo
Pueblo entodo el Ultimo Docenio Asi de Ayuntamiento Rentas
Comisiones, numero Reales Conocedora qual quiera clare, de
Zaragoza, y fechas de fhas Confesiones Absoluta de no haver otros qd
les notifique a todos, que en el de quine primo siguiente
al de la Notificación Comprueban dentro por si opon
sion Con poder bastante a Atazar y la Atizar la cantidad
en que se Atizarase la Indulto pena de Diez Ducados agli
cados a cada Documento de este Servicio que cumplio el Cgo
que a su tamano qno hauien de lo Recaudado proceder
V. S. en ejecución de los timonios pasara V. S. a mi mando

Espezano que en la Exposición de las Diversas obras con
que se ha querido concordar al Real Socio, yo te
enviando a su disposición de P. V. Segundo. Linares, lego
m.º 2º Madrid los diez o diez de noviembre de mil ochenta y
seis. B. la m.º de S.º Linares. Atento y Seguro sed. — Dr. Ledesma
Salas, 2º Real

Salvo, 2000
Por Hijo del Señor Sup^r. Semanda que dentro de tres dias ha
que las Justicias queden en cada Villa Remita testimonio a
loquelle se pereydonaria, y Donares de Diego Al lado hu-
gados en el todos los que han Exercido en el Ultimo de Diciembre
Comprobacion de todos los notarios legos, y fieles de sus Señas
Exequion aleguna Con Agencia que se de ya chara personas
a Costa de otras Justicias a hacer lo practica; Como consta de su
ordenanza a que me remito, que Volvia Entregar al Señor Boredano
Con el cumplimiento de la señora Justicia, y En fe de ello lo do
no y firmo; en Balneario a Veinte y dos de noviembre
de mil seiscientos cuarenta y dos años —

Concessum.  de Vroopp

Thomas Baym

~~Cederll. mayor~~

A Cuando f. a. vana, lento a galope adurante y se quedó
Damon f. alas Ganado el mes de Nov. de mil Seis y 7 mas, ta
000 edos d. los us. f. m. Brab. y farr. Logó el
Príncipe, Ch. Angel y monos, Calvo Alde. despejado
desnudo cuando lanza en su juventud. Dijeron,
q. f. quiso la corona hasta este día, Schallien
los ganados mis fallidos, general no se ha visto
mucho, y de manivene regando domine q. f.
se cubriera la tierra, asordaron se corra
Damon f. alas Miles y Demas Ganado una
Dehesa al borde f. a. Terci Selvano, y la se
ma q. se deje se queda f. a. Ayuda a los los

mo, y de allí se le dirá a su señor a p. s. am. faciendo
trámites, lo que el Gandal & Franco y su librería
se p. q. al P. o. de don S. P. y sus telegrafistas
tanto quieran, lo firmarán de su parte.

~~FEVEREIRO~~ ~~JUAN LOPEZ~~
~~MARIA CASA~~ ~~ESTRELLA~~

Sorenzo Sanchez ~~Alvarez~~

Alvarez

Hermes Diaz

Calle H. Mayoral

Florido

En la villa de Boquerón a diecisiete días del mes de
Diciembre del año de mil seiscientos quince años. Estando yo José
Casares, Conde de la villa de Boquerón, Señor de
Aguilar, José de Salazar y Mendoza Abogado de los dichos
Consejos, Conde de la villa de Boquerón, Juan Lopez
y Pérez Mariscal, Fernando Bracho Alcalde ordinario de
ella, Juan Brabo Churubal Señor de Sorenzo Sanchez Morales
Juan Lopez Domínguez Aguilar mayordomo de los dichos
y en acuerdo de su señorialidad de la villa de Boquerón
que por quanto ha llegado el año de diecisiete
y se propongan las personas más idóneas para
correspondientes para que trauan los oficios
en el año próximo dentro de mill veinte y cuatro
días, quedando conforme sus Memoriales.

Maria belpachos se oficio distrito.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL CIENTOS Y QUIN

MIL Y DOS.

Dijo Juzgaren Como Correspondiente y otros Señores Juzga-

ron todos Manumes y Conforme y Cada uno deponer

Segun Dno haran Que en su favor la proposicion

que Corresponda a su persona el todo Intervenga

Donde el oficio de Dno para que Cumplen con la

obligacion de Dns en cargo ministro por la real Junta de

Pobres Viudas y huérfanos lo qual se dio principio a

dhas proposiciones en la forma sig^{ue}

Alcalde Y señor Juan Lopez Almanza propuso Alcalde hon

dinario a Juan Brabo Izquierdo — — — — —

Asimismo nombre de Alcalde de su proposicion

Alejandro Gomez Sanchez — — — — —

Fernando Brabo hijo propuso a Juan Sanchez

Calvo — — — — —

Asimismo nombre de su proposicion parcial

Alcalde Comunal Antecedente a Fernando

Gomez Puebla — — — — —

Despachos El Señor Juan Brabo Repidor y ases

mismo christoval fernandez Lorenzo Sanchez

Repidores Fernando Manumes y Conformes

SELLO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Nombraon por Nordanes asauor —

Juan Gomez Barco	✓
Chimal Sánchez	✓
Seanian Gomez	✓
Afonso Hidalgo	✓
Chimal Lopez Almenor en dias	✓
Juan Alfonso Benito	✓
Alquaril mayor	✓ 6 L

Cietho denox Juan Lopez Domínguez

Alquaril mayor propuso para ello

Inglez Juan Lopez Almenor hizo de

Chimal Lopez

Chimal ocho dos parache en

piso del Alquaril mayor

Mayordomo sindico

Procurador —

Josefa Leonor Dorado may, oridio
procurador Dio suproposicion asauor

Juan Cazorla Vega	✓
Alfonso Sanchez Hidalgo parache	

Inpeles & Alcaudones q' Andino — 2

Alcaldes de la hermandad

Sus mesas a Caua de no harran en
que asy nombraron los Alcaldes actuales de
la hermandad fueron nombrados asauers

Juan Rubio Moreno — 1

Pedro Lopez Rico — 1

Fran^{co} Brabo — 1

Miguel Sanchez Vuelgo — 1

Maymo del Ponto

Asumido sus mesas nombraron Maymo
del Ponto asauer

A Jua Martin Duran — 1

Fa Pedro Alm^o Principe — 1

Encau Comunera chos señores Alcaldes y Capitulares
en presencia del 8^o Conde de la Villa y la de
Zelanga fueron das proposiciones segun el
esta conformidad que se refieren hallan
dese dianas y conformes a no hay
disponerres q' uno por cho Benor Condr

Manda se eaque Copia I^o l^o
Cerimomada y de remata
á la Exma Senora Duquesa de Alba para que
en su Rito en su Llo^o Drogongal que fuere des
bido y lo pamanon de que dorsee —

Sde Oficio del
señor don Francisco de
Mendoza ^{do} CRIADO

Jos Brano ~~oposat~~ Lorenzo
Bamiro ~~oposat~~ Angel ~~oposat~~ Sanchez
Ito Lopez ~~oposat~~ Simplo Espino
Bonilla ~~oposat~~ Dorado




Francisco de Mendoza



~~aparece o pacheco no ofício que traímos~~

ENERO, QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTRAR Y DOS.

^{do}
FEBRABO^o

Panopeus
marinus Lubbock

Dorval Sorenz
Angell Sanchez

Barns &
Pine mtn.
Stone Barn.
Old Piney